

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

28 SET. 2018

G.A.

-006 149

Señor:

JORGE JIMENEZ MESINO
REPRESENTANTE LEGAL
ESE HOSPITAL DE REPELÓN
Calle 8 N° 9 – 22
Repelón - Atlántico

Ref: Auto No. **00001419**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1526-046 Y 1502-098
Elaboró: Niní consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 19 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 0001114 de 2 de Noviembre del 2016, notificado el 10 de Noviembre del 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de **E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - Atlántico**, identificado con el Nit **802.001.292-8**, Representado Legalmente por el Doctor **JORGE JIMENEZ MESINO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a la violación del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, y artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual establece las obligaciones del Generador de Residuos Hospitalarios, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la **E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - Atlántico**, en la que se determinó el presunto incumplimiento a las disposiciones de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018 y el Decreto 780 del 2016, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no darle cumplimiento a los requisitos de ley los cuales se les ha requerido su cumplimiento en repetidos ocasiones.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos de ley efectuados por esta Corporación, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe mérito o no para formular cargos, procedió a practicar visita técnica de inspección el 11 de mayo del 2018, para verificar los hechos materia de investigación a la **E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - Atlántico**, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000803 de 29 de Junio del 2018, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió la **E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO**.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **incumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, y lo**

Japal

9-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO,”.

señalado en el artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual establece las obligaciones del Generador de Residuos Hospitalarios.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, no obstante de la revisión de los expedientes N° 1526 – 046 y 1502 – 098, contentivo de la información de la E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, así como de la Visita Técnica efectuada, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 000803 de 29 de junio de 2018, en el que se señala lo siguiente:

ANTECEDENETES

Tabla N° 1, antecedentes.

Actuación	Asunto
Auto N° 51 del 2 de febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón
Auto N° 331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón
Auto N° 567 del 19 de Junio de 2009, notificada el día 21 de Julio de 2010.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón:
Auto N° 688 del 21 de Septiembre de 2016, notificado el día 10 de Noviembre de 2016.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón:
Auto N° 114 del 2 de Noviembre de 2016, notificado el día 10 de Noviembre de 2016.	Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Hospital Repelón
Auto N° 798 del 7 de junio del 2017.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Municipal de REPELON
Auto N° 1640 del 19 de octubre del 2017. Notificado por Aviso N° 496 del 19 de junio del 2018.	Por medio del cual se formulan cargos a la ESE Hospital Repelón. DISPONE: Formular los siguientes cargos a la ESE Hospital de Repelón, identificada con NIT 802.001.292-8, representada legalmente por el señor Jorge Jiménez Mesino o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello. Cargo 1. Presento incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Auto N° 51 del 2 de febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, el cual hace referencia a lo solicitud del permiso de vertimientos y Auto N° 331 del 31 de marzo del 2008, notificado el 21 de mayo del 2008, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió. Cargo 2 Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos necesario para el desarrollo de sus actividades.

CUMPLIMIENTO:

Tabla N° 2, cumplimiento.

Auto N° 51 del 2 de febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón.	Revisado los expedientes, se evidencio que la ESE, no cumplió con las obligaciones requeridas.
Auto N° 331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón.	La ESE, continuó incumpliendo con las obligaciones requeridas.
Auto N° 567 del 19 de Junio de 2009, notificada el día 21 de Julio de 2010.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón.	Revisado los expedientes, se evidencio que la ESE, no cumplió con

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO,”.

	las obligaciones requeridas
Auto N° 688 del 21 de Septiembre de 2016, notificado el día 10 de Noviembre de 2016.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón.	Revisado los expedientes, se evidencio que la ESE, no cumplió con las obligaciones requeridas
Auto N° 114 del 2 de Noviembre de 2016, notificado el día 10 de Noviembre de 2016.	
Por medio del cual se inicia una investigación a la ESE Hospital Repelón	Por incumplimiento a los Auto N° 51 del 2 de febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009 y Auto N° 331 del 31 de Marzo de 2008, notificado el día 21 de Mayo de 2008, se le inicio la investigación sancionatoria y hasta la fecha no ha dado cumplimiento. Razón por la cual se continúa con la investigación.
Auto N° 798 del 7 de junio del 2017.	
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Repelón.	La ESE, no cumplió con las obligaciones requeridas.
Auto N° 1640 del 19 de octubre del 2017. Notificado por Aviso N° 496 del 19 de junio del 2018.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se formulan cargos a la ESE Hospital Repelón. DISPONE: Formular los siguientes cargos a la ESE Hospital de Repelón, identificada con NIT 802.001.292-8, representada legalmente por el señor Jorge Jiménez Mesino o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello. Cargo 1. Presento incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Auto N° 51 del 2 de febrero del 2009, notificado el 9 de febrero del 2009, el cual hace referencia a lo solicitud del permiso de vertimientos y Auto N° 331 del 31 de marzo del 2008, notificado el 21 de mayo del 2008, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió. Cargo 2 Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos necesario para el desarrollo de sus actividades.	Revisado los expedientes N° 1526 – 046 y 1502 – 098, se evidencio que la ESE, no presento el estudio de las agua residuales, ni tramito el permiso de vertimientos, por lo tanto se continuo con el formulación de cargos.

OBSERVACIONES:

Se practicó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la ESE Hospital Repelón, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó:

La ESE Hospital Repelón, no aporato el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA. En la actualidad la ESE, no se encuentra implementado el PGIRASA, en concordancia al Decreto 780 del 2016.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental no se evidencio información de la gestión externa, en cuanto al cronograma de capacitación en relación al manejo de los residuos. La ESE, no le suminstras los Elementos de Protección Personal al personal encargado de esta gestión. De igual forma se evidenció que la ESE, no cuenta con el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La ESE Hospital Repelón, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de sus residuos, la cual reúne las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidencio bolsas de residuos en el piso, el área no cuenta con los recipientes necesarios y el área se encuentra en desaseo.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Repelón, ha contratado los servicios de la empresa especializada RED AMBIENTAL S.A. E.S.P., con una frecuencia de recolección semanal con una cantidad recolectada, según recibos de recolección descritos en la Tabla N°2, en el momento de la visita de seguimiento ambiental no se evidencio el contrato, ni los permisos

total

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL
DE REPELÓN - ATLANTICO,”.

y/o autorizaciones de la empresa especializada.

Tabla N° 2;

CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				
Noviembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub - total
7/11/2017	30 kilos			30 kilos
14/11/2017	45 kilos	2 kilos		47 kilos
21/11/2017	37 kilos	2 kilos		39 kilos
Total	112 kilos	4 kilos		116 kilos
Diciembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub - total
05/12/2017	18 kilos	1 kilo	1 kilo	20 kilos
12/12/2017	18 kilos	1 kilo	Xxxxxxxx	19 kilos
27/12/2017	36 kilos	Xxx	xxxxxxxxxxxxxxxx	36 kilos
Total	72 kilos	2 kilos	1 kilo	75 kilos
Enero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatológico	Sub - total
4/01/2018	39 kilos	8 kilos	6 kilos	53 kilos
11/01/2018	59 kilos	4 kilos	5 kilos	68 kilos
18/01/2018	45 kilos	3 kilos	xxxxxxx	48 kilos
25/01/2018	56 kilos	2 kilos	xxxxxxxxxx	58 kilos
Total	199 kilos	17 kilos	11kilos	227 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub - total
01/04/2018	31 kilos	2 kilos	1 kilo	34 kilos
08/04/2018	30 kilos	2 kilos	Xxxxx	32 kilos
14/04/2018	25 kilos	2 kilos	Xxxxxx	25 kilos
21/04/2018	41 kilos	1 kilos	Xxxx	42 kilos
29/04/2018	65 kilos	4 kilos	1 kilo	70 kilos
Total	192 kilos	11 kilos	2 kilos	105 kilos
Mayo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub - total
7/05/2018	74 kilos	2 kilos	4 kilos	80 kilos
Total	74 kilos	2 kilos	4 kilos	80 kilos

El ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios es la empresa INTER ASEO S.A.S E.S.P con una frecuencia de tres veces a la semana.

En cuanto a los medicamentos la ESE Hospital Repelón, cuenta con un programa de farmacovigilancia.

Los residuos generados por la ESE, no son pesados diariamente, este pesaje lo realiza la empresa especializada una vez que realiza la recolección.

Actualmente la ESE, no están diligenciando los formatos RH1, como lo establece el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002. En cuanto a los formatos RHPS, no son solicitados por la empresa transportista.

La ESE, no le suministra las hojas de seguridad a la empresa especializada.

Los residuos generados son embalados según el tipo de residuos, sin embargo, estos residuos no son rotulados, ni etiquetados antes de ser entregados a la empresa transportista.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental de la ESE, no se evidencio el plan de contingencia/emergencia.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los baños y actividades de limpieza, procedimientos odontológicos, laboratorio y el servicio de urgencia, las cuales son vertidas a la poza séptica. En el momento de la visita de seguimiento ambiental no se evidencio el tratamiento que le realizan a la poza séptica.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas de la ESE Hospital de Repelón, es suministrada por la Empresa Triple A S.A E.S.P.

Jaquel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO,”.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1526 – 046 y 1502 - 098

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 21 de mayo de 2018 de la ESE Hospital de Repelón, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2007 hasta el 2011, realizando sus respectivos cierres ante el aplicativo, sin embargo, el periodo 2007 se encuentra abierto. La ESE, no ha ingresado la información de los periodos comprendido del 2012 hasta 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital de Repelón y revisada la información de los expedientes N° 1526 – 046 y 1502 - 098 se puede concluir:

La ESE, no cuenta con el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA. La entidad, deberá elaborar el plan e implementarlo teniendo en cuenta los servicios que presta, la Resolución 1164 del 2002 y el Decreto 780 del 2016.

El área de almacenamiento central de los residuos generados de la ESE, cuenta con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Hospital Repelón, “es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado”.

En cuanto a la recolección transporte y disposición final de los residuos peligrosos la ESE, ha contratado los servicio de la empresa especializada RED AMBIENTAL para los residuos peligrosos hospitalarios.

Permiso de Emisiones Atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE, no cuenta con el permiso de vertimientos, sin embargo, la ESE, le requirieron el estudio de las aguas residuales mediante Auto N° 331 del 31 de Marzo de 2008. Notificado el día 21 de Mayo de 2008 y reiterada mediante Auto N° 567 del 19 de Junio de 2009. Notificada el día 21 de Julio de 2010.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A. E.S.P.

- II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual establece las obligaciones del Generador de Residuos Hospitalarios.

En primera medida, de la revisión del expediente 1526 – 046 y 1502 - 098, se evidencio que LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - Atlántico, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente y consultar la página del SIUR de fecha del 21 de mayo de 2018 de la ESE Hospital de Repelón, se evidencio que la ESE realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2007 hasta el 2011, realizando sus respectivos cierres

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419, DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO,”.

ante el aplicativo, sin embargo, el periodo 2007 se encuentra abierto. La ESE, no ha ingresado la información de los periodos comprendido del 2012 hasta 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, y lo establecido en el (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016), motivo por el cual resulta ser LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen residuos peligrosos, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos residuos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, identificada con el Nit 802.001.292-8, Representado Legalmente por el Doctor JORGE JIMENEZ MESINO, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la ESE HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, son las siguientes:

Artículo 2.8.10.12. el Decreto 780 del 2016, señala: *Tratamiento de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.* En el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades se establecerán los procedimientos y requisitos que se deben tener en cuenta al momento de realizar el tratamiento de los residuos con riesgo biológico o infeccioso, con el fin de garantizar la desactivación o eliminar la característica de peligrosidad, evitando la proliferación de microorganismos patógenos.
(Artículo 12 del Decreto 351 de 2014)

Artículo 2.2.6.1.3.1. El Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 señala: *Obligaciones del Generador.* De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...).

autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información. (...).

Artículo 5° Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLÁNTICO, el incumplimiento de los requerimientos de ley, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL
DE REPELÓN - ATLANTICO,".**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO,”.

responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 5° Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, al no realizar el cierre del periodo 2007 el cual se encuentra abierto y no ingresar la información de los periodos comprendido del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, en el tiempo establecido.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

De la revisión del expediente N°1526 – 046 y 1502 - 098, se puede evidenciar que esta Corporación le requirió en repetidas ocasiones a la ESE HOSPITAL DE REPELON - Atlántico, realizar la inscripción e ingresar dicha información.

Así las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el incumplimiento, al no realizar el cierre del periodo 2007 el cual se encuentra abierto y no ingresar la información de los periodos comprendido del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través del Auto N°0001114 de 2 de Noviembre del 2016, notificado el 10 de Noviembre del 2016, no es menos cierto en virtud de la potestad sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009.

La Sentencia C-219/17 señala que: “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infracciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO.”.

a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

Que teniendo en cuenta que **LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO**, Representada Legalmente por el DR. **JORGE JIMENEZ MESINO**, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa de igual forma el incumplimiento sobre las disposiciones, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios, omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a **LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO**, por el incumplimiento a la normatividad Ambiental, al no realizar el cierre del periodo 2007 el cual se encuentra abierto y no ingresar la información de los periodos comprendido del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto del 2007, y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que a **LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO**, cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a **LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO**, identificado con Nit 802.001.292-8, representada legalmente por el DR. **JORGE JIMENEZ MESINO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1- Presunto Incumplimiento al no realizar el cierre del periodo 2007 el cual se encuentra abierto y no ingresar la información de los periodos comprendido del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,.

Cargo 2 - Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto del 2007, y las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental,

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, **LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO**, Representada legalmente por el Dr. **JORGE JIMENEZ MESINO**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001419 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - ATLANTICO,".

y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000803 de 29 de Junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

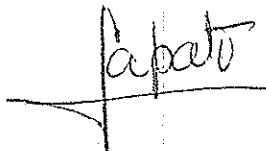
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **28 SET. 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1526-046 y 1502-098
Elaborado por: Nini Consuegra.
Supervisora: Amira Mejia Barandica.